

Bogotá, D.E., 25 de abril de 1991

Señor
EDGAR MONCAGÓ
Coordinador Gaceta Constitucional
P. S. D.

Estimado señor:

Conforme lo dispone el inciso 2o. del artículo 33 del Reglamento de la Asamblea, me permito enviarle copia del informe presentado a la Comisión Tercera sobre el tema ORGANIZACIÓN PARA EJECUTIVA Y SU ACTIVIDAD de los Constituyentes Gerardo Herrera Vezcuna, Carlos Libardo de la Puenta, Antonio Benavente Wolf, José Matías Ortiz y Abel Rodríguez para la publicación en la Gaceta Constitucional.

Atentamente,

JACEDO PÉREZ ESCOBAR
Secretaría General

C.P. Centro de Empujo

JPE/lm

E/1 

Al Señor, Gerardo
26-CH-41
12:45 M.

Asamblea Nacional Constituyente

Secretaría General

Herrera Vergara, Hdo y
otros.

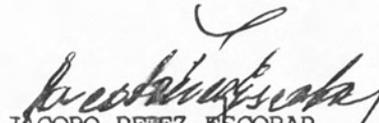
Bogotá, D.E. 29 de abril de 1991

Doctor
CARLOS GARAVITO
Director del Centro de Computo
E. S. D.

Estimado doctor:

Me permito hacerle llegar la hoja No. 12 de la Ponencia sobre el tema: ORGANIZACION RAMA EJECUTIVA Y SU ACTIVIDAD enviada a su oficina con carta de fecha 26 de abril del presente año, para tener en cuenta y no la que se hizo llegar en su oportunidad.

Atentamente,


JACOBO PÉREZ ESCOBAR
Secretario General

JPE/lm

2/6/91
Abril 29/91

de la Administración a través de la consagración constitucional de esta facultad en cabeza de los funcionarios ya mencionados.

En síntesis, con la reforma del Título XII, que vendría a corresponder, de ser aprobado, al Capítulo IV del Título XI, "De los Ministros y de los Jefes de Departamentos administrativos" pretendemos definir a los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos como los funcionarios que concurren con el Presidente de la República para conformar el Gobierno y como los Jefes Superiores de la Administración, y señalamos a los Ministros como órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso.

Así mismo, en el nuevo Título XII "De la Actividad Administrativa" consagramos los mecanismos por los cuales se debe cumplir la función administrativa: la descentralización, la delegación y la desconcentración, para lograr así la coherencia que necesita la Constitución para fortalecer y estructurar, de manera lógica y armónica, el órgano ejecutivo y facilitar y promover el ejercicio de las funciones a su cargo, y determinar claramente quiénes lo conforman, con sus funciones especiales y la manera de cumplirlas eficazmente.

Anexamos el estudio de los proyectos y propuestas relacionadas con la reforma del Título XII vigente, por cuanto las relativas al Título XI ya se hicieron conocer con otros informes.

PROPUESTA DE ARTICULADO

El Título XI quedará así:

TITULO XI. Del Gobierno, Del Presidente de la República y del Designado (Vicepresidente), De los Ministros y de los Jefes de Departamentos Administrativos.

CAPITULO I. Del Gobierno.

ARTICULO 114. Son funciones propias del Gobierno:

*Cambiar
según
ante
29 de
Abril
1999*

2a

342.06
153

INFORME A LA COMISION TERCERA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

TEMA: Rama Ejecutiva del Poder Público.

PONENTES: Hernando Herrera, Carlos Lleras de la Fuente, Antonio Navarro Wolf, José Matías Ortíz, Abel Rodríguez.

I. Al abordar el estudio de los Títulos XI y XII de la Constitución vigentes denominados "Del Presidente y del Designado" el primero y "De los Ministros del Despacho" el segundo, los que junto con el artículo 57 actual regulan la rama Ejecutiva del poder, el órgano que la encarna y los funcionarios que la integran, debemos hacer algunas consideraciones que pueden conducir a revisar el esquema actual de estos Títulos.

Como bien es sabido por todos, el poder público es uno sólo, que se ejerce a través de varias ramas, a cuya cabeza está un órgano o institución, llamado a cumplir en primera instancia las funciones básicas o esenciales que les señala la Constitución y consecuentemente las leyes.

Hoy en día la rama legislativa, cuya cabeza es el Congreso, conformado por el Senado y la Cámara de Representantes, cumple la función esencial de legislar a través de actos llamados leyes, por medio de las cuales ejerce las atribuciones que directamente le señala la Constitución Política. La estructura general de los Títulos de la Carta que hoy regulan la rama Legislativa son: el Título V "De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público" que define la composición del órgano; el Título VI "De la Reunión y Atribuciones del Congreso"; el Título VII "De la Formación de las Leyes"; el Título VIII "Del Senado"; el Título IX "De la Cámara de Representantes" y el Título X "Disposiciones Comunes a Ambas Cámaras y a los miembros de ellas".

Aún cuando los Títulos arriba señalados están siendo objeto de estudio para su reforma con el fin de moralizar, modernizar, fortalecer y hacer más eficaz al Congreso como órgano legislativo y de control político de la rama Ejecutiva, si la lógica impera, conservarán el orden general como están consagrados constitucionalmente hoy en día, por cuanto su concepción es acertada: se define la rama del poder, el órgano que la institucionaliza o encarna, su función básica o esencial y la manera de cumplirla, las personas que pueden integrar el Congreso, las personas que pueden integrar el Senado y la Cámara de Representantes así como las funciones especiales que se les atribuyen a esas dos Corporaciones, y como corolario necesario las disposiciones que les son comunes a ellas y a sus miembros. Se parte de lo general a lo particular: de la rama y del órgano se pasa a la función básica y a la manera de cumplirla, a las funciones especiales de las Cámaras que integran el órgano y a las disposiciones comunes a éstas y a sus miembros.

Tratándose de la rama Ejecutiva, la realidad constitucional actual es otra. El artículo 57 vigente, cuya permanencia se persigue según la ponencia presentada por esta Subcomisión relativa a la reforma al Título V, define muy claramente la conformación del Gobierno como el órgano encargado de cumplir la función básica o esencial que le compete a esta rama y señala que ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del respectivo ramo o por el Jefe de Departamento Administrativo correspondiente. El artículo en comento define, pues, el órgano que encarna o institucionaliza la rama Ejecutiva, y la manera como se debe cumplir su función esencial, lo cual hace a través de actos del Gobierno, por cuanto a su formación, por regla general, concurren necesariamente el Presidente de la República y el Ministro o los Ministros y el Jefe o los Jefes de Departamentos Administrativos, según el caso, quienes conforman el Gobierno.

Los Títulos XI y XII vigentes se refieren al Presidente de la República y al Designado, el primero, y a los Ministros del Despacho, el segundo, lo cual a nuestro juicio es errado porque no guarda armonía con el cuerpo general de la Constitución, que, como ya se anotó, define primero el órgano que cumple la función y luego las atribuciones que le corresponden por el ejercicio de ésta y las personas o funcionarios que lo integran y sus funciones especiales.

Los Títulos en análisis señalan directamente quiénes integran el órgano, y les atribuyen funciones a éstos y no al órgano como tal, desatendiendo una de las razones de ser del Estado de Derecho, como es la de la institucionalización del Poder Público.

No estamos afirmando con ello que actualmente la rama Ejecutiva ejerza su función esencial por fuera de los lineamientos fundamentales del Estado de Derecho. Estamos afirmando que la Constitución debe ser un todo armónico que corresponda en su texto a la premisa de institucionalización del poder. Por lo anterior se hace necesario, al considerar correcta la definición que hace el artículo 57 del Gobierno como órgano ejecutivo, replantear la estructura actual de los Títulos XI y XII.

El anterior requerimiento se corrobora con el hecho de que los artículos 118, 119 y 120 vigentes se refieren a las funciones del Presidente en relación con el Congreso, en relación con la rama Jurisdiccional, y a las atribuciones que le son propias como Jefe de Estado y como Suprema Autoridad Administrativa. Pero teniendo como punto de partida el artículo 57, concluimos que las funciones por regla general corresponden al Gobierno, pues si bien el Presidente es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno, las atribuciones que se le señalan no puede ejercerlas, salvo en unos poquísimos casos, si no lo hace conformando Gobierno, esto es, con la firma o refrendación del Ministro o de los Ministros correspondientes, o del Jefe o de los Jefes de Departamentos Administrativos, según cada caso, quienes además deben comunicar el acto. Lo anterior se confirma con una lectura desprevenida de los artículos precitados, y particularmente del artículo 120 vigente.

Las consideraciones anteriores nos obligan a subsanar los errores replanteando la estructura de los Títulos XI y XII, para que éstos guarden la armonía debida con el resto de la Constitución.

En esa labor se debe partir, pues, de consagrar al Gobierno como órgano llamado a ejecutar y hacer cumplir las leyes, señalando a renglón seguido las funciones que le son propias, aquellas que le corresponden con relación al Congreso y aquellas que le competen con relación a la rama Jurisdiccional. Posteriormente se debe aludir a la integración del órgano, a partir del Presidente de la República y del Designado, deteniéndose en las funciones o atribuciones que le son propias, pasando por los Ministros y por los Jefes de Departamentos Administrativos, indicándoles igualmente sus

competencias, para después consagrar constitucionalmente los mecanismos por medio de los cuales el Gobierno puede cumplir su función esencial, tales como la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones.

II. Al correspondernos también el estudio de la ponencia relativa a la revisión del Título XII de la Constitución Política vigente, cuya denominación actual es "De los Ministros del Despacho", debemos hacer unas consideraciones necesarias para abordar el tema, desde el punto de vista jurídico-conceptual y desde el punto de vista político.

Señalaremos brevemente que el cumplimiento de la función administrativa, en nuestra organización como República Unitaria, se sustenta, por una parte, en la presencia de los funcionarios o entidades encargados de ejercer la actividad administrativa que regulan la Constitución y la ley, y por la otra, en los medios que tiene el Gobierno de encargar, en sentido amplio, a los funcionarios o entidades el ejercicio de las competencias que constitucional y legalmente le corresponden.

Los Ministerios y Departamentos Administrativos son, pues, entidades u organismos de la Administración Nacional Central, que siguen en importancia a la Presidencia de la República, que dirigen, coordinan y ejecutan servicios públicos. Según el régimen constitucional vigente, la regulación de ellos en cuanto a su creación y a la fijación de escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales, corresponde a la ley.

A la cabeza de estas entidades se encuentran los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, categorías de funcionarios ambas de igual jerarquía dentro de la organización de la rama ejecutiva, cuya presencia se justifica básicamente por la necesidad de especialización en el manejo de los asuntos de competencia del Presidente.

Uno es, pues, el organismo llamado Ministerio o Departamento Administrativo y otra, la persona natural en cuyos hombros recae la responsabilidad de ejercer tales funciones específicas.

Los cuatro artículos que forman parte del Título XII actual establecen, en su orden, normas relativas a los Ministerios y Departamentos Administrativos como organismos, cuya creación, denominación y precedencia corresponde regular a la ley; además, aluden a la competencia del Presidente de la República en lo relativo a la distribución de los negocios según las afinidades, entre esos organismos. Indican los restantes preceptos en relación con los funcionarios, Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, sus calidades para desempeñar el cargo, sus funciones políticas en relación con el Congreso y sus funciones administrativas, cobijadas las últimas bajo el manto aparente de la delegación.

1. El artículo 132 vigente, como ya se anotó, hace referencia al número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios y Departamentos Administrativos, las cuales deben ser determinados por la ley. Este último aspecto, el de la precedencia, tocante con las posibles faltas del Presidente de la República y del Designado (o del Vicepresidente si se acoge esta figura) que también tiene importancia en lo relativo a la figura del Ministro Delegatario, ha de seguir siendo objeto de regulación legal, junto con los otros dos aspectos a que se refiere el inciso 1o.

La tendencia dentro del grueso de proyectos y propuestas presentados a la Asamblea Constituyente es la de preservar el artículo constitucional vigente.

Así lo demuestran los proyectos de Jesús Pérez, Diego Uribe Vargas, María Teresa Garcés, Iván Marulanda, Alfredo Vásquez y Aída Abello, Hernando Herrera, Partido Social Conservador; también muestran esa tendencia las propuestas de Quirama, Centro de Estudios Colombianos, Futuro Colombiano y Hugo Escobar. Los proyectos siguientes presentan algunas supresiones o adiciones: el del Gobierno (que suprime la facultad legislativa del Congreso en cuanto al número y nomenclatura de esos organismos), Juan Gómez (que consagra en el inciso 1o. la conformación del Gobierno Nacional y señala la coordinación operativa de los Ministerios y de los sectores, con la Asesoría del Director Nacional de Planeación), Guillermo Plazas (que menciona en el artículo la potestad nominadora de los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos) y Rodrigo Lloreda, (que suprime el inciso 2o. y lo reemplaza por las calidades para ocupar tales cargos); igual sucede con las reflexiones del Expresidente Alfonso López (que sugiere una sesión quincenal en la Cámara de Representantes destinada a la formulación de preguntas

orales a los Ministros del Despacho). Sin embargo, éstos últimos mantienen la esencia del precepto actual.

No podemos menos que sumarnos a esa tendencia generalizada, advirtiendo que el inciso 2o., como atribución propia que es del Presidente, debe ubicarse en el artículo constitucional que de indique las atribuciones propias que le corresponden.

2. En cuanto a las calidades para ser Ministro consagradas en el artículo 133 de la Constitución Política vigente, que no son otros que los mismos para ser Representante a la Cámara, debemos anotar antes que todo, que deben hacerse extensivos expresamente a los Jefes de Departamentos Administrativos, por tener igual jerarquía que los primeros, y formar parte integrante del Gobierno Nacional, muy a pesar de que la tendencia a conservar el artículo vigente es amplia, según se vé en los proyectos del Gobierno, Jesús Pérez, Diego Uribe Vargas, María Teresa Garcés, Iván Marulanda, Alfredo Vásquez, Hernando Herrera y Partido Social Conservador. Se oponen a esta tendencia los Delegatarios Guillermo Plazas, que señala como calidades para ser Ministro las mismas que para ser Presidente de la República, y Arturo Mejía Borda, que señala deben ser similares a aquellas exigidas para ser Parlamentario Ciudadano, más estrictas que las vigentes para ser Senador, al menos en cuanto a la edad de los aspirantes.

Aún cuando nos preocupa la necesidad, cada vez más evidente, de poder plantear unas directrices básicas para que el Presidente de la República, al ejercitar la potestad nominadora de los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, se vea obligado a nombrar funcionarios más calificados para disminuir el riesgo de falibilidad, que pueda conducir al trámite de una moción de observaciones o de censura, según alguna de ellas sea adoptada, como parece ser, por esta Asamblea, no podemos ser ajenos a la tendencia general de los proyectos presentados de abrir los espacios de participación política, la cual se manifiesta en el ánimo decidido de disminuir y hasta eliminar requisitos para aspirar a los diferentes cargos públicos.

Por ello somos partidarios de mantener los requisitos actuales, claro está, haciéndolos extensivos a los Jefes de Departamentos Administrativos, como ya se anotó.

3. El régimen constitucional vigente señala a los Ministros como órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; fija como competencia suya la facultad de presentar proyectos de ley y la de tomar parte directa en los debates en el Congreso por sí o por intermedio de los Viceministros. Señala para los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos el deber de presentar dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su dependencia y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan. También consagra la facultad de las Cámaras de requerir la asistencia de los Ministros, y la de las Comisiones Permanentes de las Cámaras de requerir la asistencia de los Ministros, Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Sin embargo, consideramos oportuno señalar a los Ministros y a los Jefes de Departamentos Administrativos como los funcionarios que concurren con el Presidente de la República en el ejercicio de las funciones del Gobierno y como los Jefes Superiores de la Administración, que dirigen la actividad administrativa y ejecutan en concreto la ley, bajo la orientación, claro está, del Presidente de la República.

Las funciones de contenido político que señala el régimen constitucional vigente a los Ministros en relación con el Congreso, disminuidas por su carácter más técnico que político en relación con los Jefes de Departamentos Administrativos, se deben mantener. No obstante, frente a la disposición actual no se puede desconocer que la Asamblea persigue el fortalecimiento del control político del Legislativo sobre el Ejecutivo, tendencia que se ha mostrado en casi todos los proyectos y propuestas presentadas a consideración de esta Asamblea, a través de la consagración de la moción de observaciones o de censura. No obstante, en los términos en que fue aprobada la moción de censura en primer debate, inexorablemente se debe conservar el artículo 134 vigente en su inciso 3o.

Las razones que nos llevan a velar por la preservación del artículo actual obedecen al desarrollo jurídico y práctico que tienen en nuestro país las relaciones políticas entre el Congreso de la República y el Gobierno. En efecto, podemos señalar que la presencia de los Ministros del Despacho en el Congreso, tiene tres categorías diferentes:

A. Aquellas audiencias o debates en los que se escucha al Ministro o al Viceministro para que explique las razones que motivaron la iniciativa legislativa del Gobierno respecto de un determinado proyecto de ley que esté haciendo curso en el Congreso, para que exponga los lineamientos generales del mismo, absuelva interrogantes de los Parlamentarios, etc., con un ánimo fundamentalmente ilustrativo, desarrolladas dentro del ámbito de la colaboración armónica de las ramas del poder en la realización de los fines del Estado.

B. Aquellas audiencias o debates en los que el Congreso de la República requiere la presencia de los Ministros del Despacho para que rindan los informes que éstas le soliciten, hoy día en los términos establecidos en el numeral 4o. del artículo 103, cuya reforma se pretende en la ponencia elaborada por el Constituyente Palacio Rudas, que arriba citamos, y que abrirá el espacio jurídico para poder proponer la moción de censura. Serán pues, estas audiencias o debates, aquellos por los cuales las Cámaras y las Comisiones Permanentes ejercerán el control político sobre el Gobierno.

C. Aquellas audiencias o debates de que trata el inciso 3o. del artículo 134 vigente, por los cuales las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes también la de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional, en ambos casos a manera de invitación, para que informen a los miembros de aquéllas corporaciones sobre asuntos relacionados con los negocios a su cargo. Este tipo de comparecencias de los precitados funcionarios no tienen alcance distinto al de informar a los miembros de las Cámaras o de las Comisiones Permanentes sobre su gestión, y en ningún momento abren el espacio jurídico para que se ejerza el control político que se pretende consagrar con la moción de censura.

La afirmación anterior se consolida al establecerse que ese control político sólo puede ejercerse sobre los Ministros del Despacho y no sobre los demás funcionarios que menciona el inciso 3o. del artículo 134.

Se debe mantener, pues, la estructura del artículo vigente, nombrando a los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos como los funcionarios que concurren con el

Presidente en el ejercicio de las funciones del Gobierno y como los Jefes Superiores de la Administración, que dirigen y ejecutan esa actividad, e incluyendo dentro de los funcionarios que pueden ser requeridos (invitados) por esas corporaciones del Congreso al Presidente del Banco Central, para concordar de una vez esta norma con el proyecto de artículo que se ha presentado a consideración de la Comisión Quinta, relativa al tema de la Banca Central. También aludimos de una vez a otros funcionarios de la rama ejecutiva, para lograr la coherencia necesaria con las disposiciones que regularán al Congreso en relación con aquella.

4. En cuanto al artículo 135, las posiciones de los diferentes proyectos tienen un hilo conductor consistente en mantener la facultad que se le atribuye al Presidente de la República de delegar sus funciones y la responsabilidad por el ejercicio de éstas, radicada en cabeza quien recibe la delegación. No obstante existen algunos puntos de distinción.

En efecto, el proyecto del Gobierno señala que además del Presidente de la República, los Ministros, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gobernadores y los Alcaldes podrán delegar funciones administrativas en quienes señale la ley; el M-19 enumera los funcionarios en quienes puede delegarse, incluye a los Superintendentes y prohíbe la delegación de las funciones presidenciales que se ejercen como Jefe de Estado; Guillermo Plazas incorpora un inciso relacionado con la potestad nominadora de los Ministros, los Jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, y señala excepciones; Rodrigo Lloreda, señala como excepción a la facultad de delegación, la relativa a las funciones del Presidente como Jefe de Gobierno, que permite sólo en el caso de ausencia temporal, a menos que se trate de potestad reglamentaria en materias específicas.

En cambio, conservan intacta la disposición vigente los proyectos de Jesús Pérez, Diego Uribe, María Teresa Garcés, Iván Marulanda, Hernando Herrera y Arturo Mejía; lo mismo sucede con las propuestas del Centro de Estudios Colombianos, Universidad Sergio Arboleda, Futuro Colombiano y Hugo Escobar.

El artículo 135 actual intenta dar al Presidente las herramientas necesarias para distribuir funciones administrativas y facilitar así su cumplimiento. Pero no es claro si la disposición se refiere al

fenómeno de la delegación o al de la desconcentración, dado que el delegante se exime de responsabilidad, y sin embargo, puede revocar las decisiones del delegatario, e inclusive, reasumir la función delegada. El artículo actual repite en sus dos incisos lo relativo a la responsabilidad en cabeza del delegatario, debido tal vez a la falta de codificación adecuada, pues no queremos imputar el error al reformador constitucional; y no es claro al decir que la ley señalará las funciones que pueden ser delegadas, y consagrar a la vez la posibilidad de que Presidente revoque las decisiones del delegatario y de que reasuma la facultad, sin que medie ley.

Por lo anterior, debemos hacer referencia a varios conceptos administrativos que deben tener regulación constitucional para el buen desempeño de las funciones administrativas: la centralización, la descentralización, la desconcentración y la delegación.

La centralización hace relación a un fenómeno político que afecta la organización del ente estatal, consistente en que el Estado se organiza en torno a un sólo poder central, que se ejerce a través de diferentes ramas; existe una sola autoridad que encabeza ese poder central, de la cual se despendren las demás funciones del Estado. En nuestro ordenamiento constitucional vigente, el centralismo tiene su fundamento en los artículos 1o. y 55, que en su espíritu, serán conservados por esta Asamblea, a pesar de las reformas que posiblemente se les introducirán.

La descentralización, es a su turno un fenómeno que busca mayor eficacia en el ejercicio del poder, mediante la asignación de competencias a diferentes personas jurídicas de carácter administrativo. Es una contraposición necesaria a la centralización política para lograr los cometidos estatales. Se puede descentralizar territorialmente (a través de los entes territoriales de los niveles nacional, regional, departamental, municipal, distrital, etc.), funcionalmente o por servicios (a través de los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado y las sociedades de economía mixta) y por colaboración (a través de la asignación de competencias a entidades distintas a las anteriores, que pueden ser de naturaleza privada.)

La descentralización, hoy día tiene cabida a nivel constitucional a partir del artículo 5o. vigente, y la seguirá teniendo, máxime el profundo estudio que la Comisión Segunda está haciendo sobre reorganización territorial. No obstante, conviene consagrar

expresamente la descentralización, además de la territorial, la que se hace funcionalmente o por servicios y la que se hace por colaboración, para señalar así los fundamentos que deben regir éstos fenómenos.

La delegación es un fenómeno de transferencia de competencias a personas o funcionarios para que actúen de manera independiente y definitiva, pudiendo el delegante reasumir la competencia y revocar la decisión, según lo determine la ley que permita la delegación. La titularidad de la función no se pierde por parte del delegante y tampoco se rompe con su responsabilidad, que se radica entonces en quien delega como en quien se delega. La ley deberá ocuparse en concreto de este aspecto.

La desconcentración obedece a una distribución de competencias dentro del órgano ejecutivo, sobre una dependencia generalmente carente de personería jurídica. Al ente en el que se desconcentra se le otorga autonomía administrativa para ejercer la función que le es transferida por ley, y la responsabilidad radica en quien ejerce la competencia.

En principio, el artículo 135 vigente consagra el fenómeno de la desconcentración, por cuanto exime de responsabilidad al delegante. Es por ello que la delegación y la desconcentración deben consagrarse y diferenciarse a nivel constitucional.

Es oportuno repetir que la delegación de funciones no la hace el Presidente de la República sino el Gobierno como órgano del Ejecutivo, por las razones ya explicadas, por lo cual el artículo constitucional que sugerimos debe quedar consagrado teniendo en cuenta esta realidad.

Somos partidarios de que se acoja la fórmula presentada por el Gobierno, que persigue consagrar a nivel constitucional la facultad de delegación de los Ministros, de los Jefes de Departamentos Administrativos, de los Gobernadores y de los Alcaldes sobre sus subalternos, para responder así a dos circunstancias: en primer lugar, para regular constitucionalmente una realidad que no se puede desconocer en los distintos niveles de la Administración, cuyas cabezas delegan hoy por hoy sus funciones en los inferiores. En segundo lugar, para lograr consolidar los principios de economía, celeridad y eficacia como los que deben orientar, en todas las instancias, el ejercicio de la función ejecutiva en todos los niveles

de la Administración a través de la consagración constitucional de esta facultad en cabeza de los funcionarios ya mencionados.

En síntesis, con la reforma del Título XII, que vendría a corresponder, de ser aprobado, al Capítulo IV del Título XI, "De los Ministros y de los Jefes de Departamentos administrativos" pretendemos definir a los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos como los funcionarios que concurren con el Presidente de la República para conformar el Gobierno y como los Jefes Superiores de la Administración, y señalamos a los Ministros como órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso.

Así mismo, en el nuevo Título XII "De la Actividad Administrativa" consagramos los mecanismos por los cuales se debe cumplir la función administrativa: la descentralización, la delegación y la desconcentración, para lograr así la coherencia que necesita la Constitución para fortalecer y estructurar, de manera lógica y armónica, el órgano ejecutivo y facilitar y promover el ejercicio de las funciones a su cargo, y determinar claramente quiénes lo conforman, con sus funciones especiales y la manera de cumplirlas eficazmente.

Anexamos el estudio de los proyectos y propuestas relacionadas con la reforma del Título XII vigente, por cuanto las relativas al Título XI ya se hicieron conocer con otros informes.

PROPUESTA DE ARTICULADO

El Título XI quedará así:

TITULO XI. Del Gobierno, Del Presidente de la República y del Designado (Vicepresidente), De los Ministros y de los Jefes de Departamentos Administrativos.

CAPITULO I. Del Gobierno.

ARTICULO 114. Son funciones propias del Gobierno:

1. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

2. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes;

3. Nombrar a los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes posteriores.

En todo caso el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes (salvo lo que se dispone para los rectores de las instituciones de educación superior);

4. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el Gobierno y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a la ley. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

5. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros, con carácter temporal;

6. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares, excepto los que corresponda al Senado de la República;

7. Mantener y conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

8. Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

9. Permitir en receso del Senado y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

10. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;
11. Dirigir y supervisar la enseñanza y la educación nacional de acuerdo con (la ley general);
12. Celebrar contratos para la prestación de servicios y la ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes;
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre el Banco de Emisión, sobre sus directivos y demás empleados, de acuerdo con ley marco;
14. Coordinar y supervigilar, a través de la Comisión de Control Financiero, la inspección, vigilancia y control de todos los establecimientos financieros, inversionistas institucionales, sociedades mercantiles, entidades cooperativas, bolsas de valores, intermediarios bursátiles y demás entidades, y hacer cumplir las normas de intervención, de acuerdo con ley marco;
15. Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el ahorro privado, el comercio exterior y el cambio internacional, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de acuerdo con leyes marco;
16. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;
17. Expedir cartas de naturaleza, conforme a la ley;
18. (Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados... -corresponde a otra Subcomisión-).

ARTICULO 115. Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por intermedio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución;
2. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos (76, ordinal 12, 80, 121 y 122), dictar los decretos con fuerza legislativa allí

previstos y rendir al Congreso informes sobre el ejercicio de dichas facultades;

3. Convocarlo a sesiones extraordinarias;

4. Presentar al Congreso el Plan General de Desarrollo Económico y Social, conforme a lo dispuesto en el (artículo 80), y dentro de los términos estipulados en esta (norma);

5. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, conforme a lo previsto en el artículo (208);

6. Dar a las Cámaras Legislativas los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

7. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

ARTICULO 116. Corresponde al Gobierno, en relación con la rama judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

El Gobierno informará al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad.

ARTICULO 117. Corresponde al artículo 121 vigente. Estado de Sitio. (En estudio de otra Subcomisión)

ARTICULO 118. Corresponde al artículo 122 vigente. Estado de Emergencia Económica y Social. (En estudio de otra Subcomisión)

CAPITULO II. Del Presidente de la República.

ARTICULO 119. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y la Suprema Autoridad Administrativa, simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento integral de la Constitución y de las leyes se compromete a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

El Presidente de la República será elegido para un período de ... años (Remitirse al articulado propuesto en la Ponencia correspondiente presentada a la consideración de la Comisión Tercera)

ARTICULO 124. Corresponde al Presidente de la República:

1. Instalar y clausurar las sesiones ordinarias del Congreso;
2. Presidir el Consejo de Ministros;
3. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Jefes de Departamentos Administrativos;
4. Distribuir los negocios, según sus afinidades, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos;
5. Presentar al Congreso, al inicio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración, sobre los de ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura;
6. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Comandante Supremo de las Fuerzas Militares de la República.

CAPITULO III. Del Designado. (Vicepresidente)

(Remitirse al articulado propuesto en la Ponencia Presentada a consideración de la Comisión Tercera)

CAPITULO IV. De los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos.

ARTICULO 132. "El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

ARTICULO 133. (Modificaciones) Para ser Ministro o Jefe de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara.

ARTICULO 134. (Modificaciones) Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos concurren con el Presidente de la República en el ejercicio de las funciones del Gobierno.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos son los Jefes Superiores de la Administración, quienes dirigen la actividad administrativa y ejecutan la ley.

Los Ministros en relación con el Congreso son órganos de comunicación del Gobierno; presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o a través de los Viceministros.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, de los Jefes de Departamentos Administrativos, del Presidente del Banco Central, de los gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional y de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

TITULO XII. De la Actividad Administrativa.

ARTICULO 135. La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, en los términos que establezca la ley.

La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley.

Capítulo I. De la Descentralización Administrativa.

ARTICULO 136. (Modificado) Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios sólo pueden crearse por ley, o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en los términos y condiciones que señale la ley.

El régimen jurídico general de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus Jefes, Directores o Gerentes es regulado por la ley.

Capítulo II. De la Delegación de funciones.

ARTICULO 137. Para el ejercicio de la actividad administrativa, el Gobierno puede delegar funciones en sus Ministros o Jefes de Departamentos Administrativos, de acuerdo con ley orgánica.

El Gobierno puede reasumir las funciones delegadas, con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica.

Los Ministros, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Alcaldes, los Superintendentes y los Jefes,

Directores o Gerentes de las demás entidades administrativas pueden delegar funciones, en los términos que señale la ley, con la responsabilidad que ésta indique.

Capítulo III. De la Desconcentración de Funciones.

ARTICULO 138. Los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las demás entidades administrativas que señale la ley, cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que les atribuye la ley.

Capítulo IV. De la Concertación.

ARTICULO 139. La Administración puede concertar su actividad, en los términos que señale la ley, con los particulares organizados destinatarios de sus reglamentaciones.

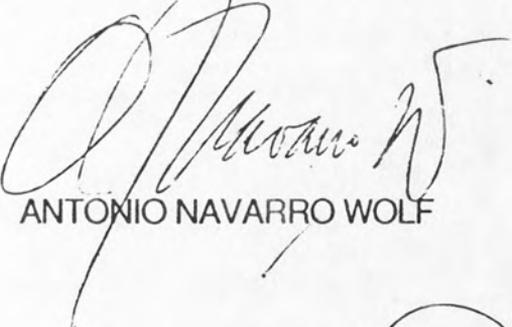
Señores Constituyentes,



HERNANDO HERRERA VERGARA



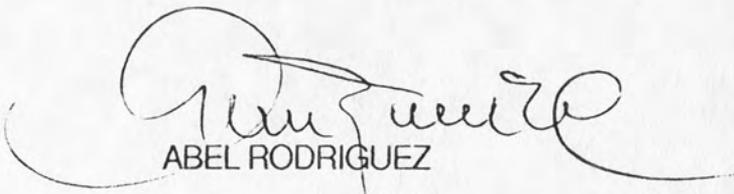
CARLOS LLERAS DE LA FUENTE



ANTONIO NAVARRO WOLF



JOSE MATEAS ORTIZ



ABEL RODRIGUEZ

ARTICULO 118

GOBIERNO. ART. 115. Informe anual al Congreso.

1. El Presidente de la República presentará al Congreso al comienzo del segundo período legislativo, un mensaje sobre los actos de la administración, y un informe detallado sobre las medidas de intervención en la actividad económica y sobre el curso de los planes y programas de que trata el artículo 237.

2. Igualmente, enviará a la Cámara de Representantes el presupuesto no rentas y gastos.

M-19. Fusiona los artículos 118, 119 y 120.

ART. 116. Funciones del Presidente.

El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

1o. En relación con la Asamblea Nacional:

A. Instalar las sesiones ordinarias y convocar las extraordinarias;

B. Presentar, en los primeros cien días de su mandato constitucional, los planes y programas que exija la Constitución;

C. Presentar, al principio de cada legislatura, un informe detallado sobre los planes y actos de la administración, así como del cumplimiento que hubieren tenido;

D. Presentar los informes sobre el uso de las facultades en tiempo de emergencia;

E. Presentar anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos en los términos señalados en la Constitución y la ley;

F. Presentar la cuenta general del presupuesto y del tesoro;

G. Presentar, por medio de los Ministros del Despacho, proyectos de ley, ejercer el derecho de objetarlos por inconstitucionalidad y vicios de forma o inconveniencia;

H. Solicitar, por una sola vez, prórroga del estado de excepción y hasta por el término previsto en la Constitución;

I. Proporcionar a la Asamblea Nacional los informes que le solicite y prestarle eficaz apoyo cuando así lo exija;

J. Sancionar, promulgar y obedecer las leyes;

K. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos para la cumplida ejecución de las leyes;

L. Disponer lo pertinente para realizar los plebiscitos y referéndums que prescribe la Constitución;

LL. Solicitar a la Asamblea Nacional facultades extraordinarias según la Constitución.

QUIRAMA. ART. 85. Funciones del Presidente en relación con el Congreso:

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1. Abrir y cerrar sus sesiones ordinarias;

2. Convocarlo a sesiones extraordinarias;

3. Presentar al iniciarse cada período presidencial, los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o. del artículo 59, entre cuyos objetivos deberán contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país, y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos;

4. Presentar, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración y un informe detallado sobre el curso

que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar el Presupuesto de rentas y gastos;

5. Dar los informes que se le soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

6. Prestarle eficaz apoyo cuando lo solicite, poniendo a su disposición si fuere necesario la fuerza pública;

7. Concurrir a la formación de las leyes prestando proyectos, por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución; y

8. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 59, ordinal 16 y 98, y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

C.E.C. ART. 47. Modifica el ordinal 3o. del artículo 118 vigente:

3o. Presentar al Congreso, a la iniciación del período presidencial, el Plan Económico y Social previsto en el artículo 80.

JESUS PEREZ. Idem artículo 118 vigente.

DIEGO URIBE. ART. 54. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Congreso:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

2. Convocarlo a sesiones extraordinarias;

3. Presentar oportunamente los planes y programas a que se refiere el ordinal 4o. del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país, y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos;

4. Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura; un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y

programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la Cámara de Representantes el presupuesto de rentas y gastos;

5. Dar a la Cámara de Representantes los informes que solicite sobre negocios que no demanden reserva;

6. Prestar eficaz apoyo a la Cámara cuando ella lo solicite, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

7. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución;

8. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11, 12; 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan;

9. Facilitar al Defensor de los Derechos Humanos los informes que solicite y prestarle el concurso necesario para el ejercicio de sus funciones.

SERGIO ARBOLEDA. Idem artículo 118 vigente.

FUTURO COLOMBIANO. Idem artículo 118 vigente.

JUAN GOMEZ. Lo fusiona con el artículo 120 vigente, que se transcribirá en el estudio del mismo.

HUGO ESCOBAR. ART. 41. Modifica los ordinales 1o., 3o. y 8o. del artículo 118 vigente, así:

1. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso;

2. Presentar al Congreso, a la iniciación del período presidencial, el Plan Económico y social previsto en el artículo 80;

8. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122; expedir los decretos con fuerza

legislativa allí previstos; y rendir informes al Congreso sobre el ejercicio de dichas facultades.

MARIA TERESA GARCES. Idem artículo 118 vigente.

ALFONSO LOPEZ. Idem artículo 118 vigente.

CAMARA DE REPRESENTANTES. No se refiere a él.

IVAN MARULANDA. Idem artículo 118 vigente.

ANTONIO GALAN. No se refiere a él.

ALFREDO VASQUEZ. ART. 101, ORD. 2o. Funciones.

El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

2. En relación con el Congreso:

A. Instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

B. Presentar al inicio de cada legislatura un informe detallado sobre la gestión ejecutiva;

C. Presentar por medio de los Ministros del Despacho, proyectos de ley;

D. Solicitar al Congreso concepto sobre los motivos del Estado de Sitio y su eventual prórroga;

E. Proporcionar al Congreso los informes que le solicite y prestarle eficaz apoyo cuando así lo exija;

F. Ejercer la potestad reglamentaria de las leyes expidiendo los decretos y resoluciones necesarios para su ejecución;

G. Disponer lo pertinente para realizar los plebiscitos y referéndums de que trata esta Constitución;

H. Presentar oportunamente el proyecto de Plan de Desarrollo Económico y Social.

HERNANDO HERRERA. Idem artículo 118 vigente.

E.P.L. No se refiere a él.

F. CARRILLO. ART. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1. Instalar y clausurar las sesiones ordinarias del Congreso;
2. Convocar a las Cámaras a sesiones ordinarias del Congreso;

3. Presentar a la Cámara de Representantes, durante los diez primeros días del segundo período de sesiones del año en que tomó posesión del cargo de Presidente, el proyecto de plan cuatrienal de desarrollo y el plan de inversiones correspondiente, cuyo objetivo fundamental deberá ser el desarrollo integral y armónico de las diferentes regiones del país, y en especial de aquellas que presenten un menor grado de desarrollo relativo, o hayan sido víctimas de calamidades públicas o de graves perturbaciones políticas o sociales;

5. Enviar a la Cámara de Representantes, dentro de los diez primeros días del segundo período anual ordinario de sesiones, el presupuesto de rentas y gastos del sector público nacional. El presupuesto debe ser consecuente con el plan de desarrollo y el plan de inversiones mencionados en los ordinales anteriores, y con las normas orgánicas del presupuesto establecidas por la misma Corporación;

6. Dar a las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre los negocios que no demanden reserva;

7. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición los servicios de las entidades oficiales

que requieran para el desempeño de sus funciones y, si fuere necesario, la fuerza pública;

8. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

P.S.C. ART. 138. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

2. Convocarlo a sesiones extraordinarias;

3. Presentarle, dentro de los tres primeros meses del período presidencial, el Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social previsto en el artículo 112;

4. Presentar al Congreso, al comienzo de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Físico, Económico y Social;

5. Presentar al inicio del segundo período anual de sesiones el presupuesto de rentas y gastos;

6. Dar a las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

7. Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución;

8. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 104, ordinales 11 y 12 (Funciones del Congreso, relativas a las autorizaciones para celebrar contratos, negociar empréstitos, enagenar bienes nacionales y de otorgamiento de facultades pro t mpore al Presidente de la Rep blica); 112, 135, 136 y 138 (Estados de Excepci n) y dictar los decretos con fuerza legislativa que ellos contemplan; y

9. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario la fuerza pública.

GUILLERMO PLAZAS.

ARTURO MEJIA BORDA.

OTROS PROYECTOS:

ARTICULO 119

VIGENTE. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1. Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los fiscales de los tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación;

2. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

3. Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

4. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes. (A.L. No. 1 de 1968, art. 40.)

GOBIERNO. ART. 116. Atribuciones del Presidente en relación con la Administración de Justicia.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la Administración de Justicia:

A. Promover la colaboración del poder judicial con la administración de justicia;

B. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad, salvo lo previsto en el apartado 6 del artículo 144. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad; y,

C. Crear o suprimir despachos judiciales y cargos de los funcionarios y empleados del poder judicial, previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, y con arreglo a la ley orgánica de la misma.

M-19. ART. 116, ORD. 2o. Funciones del Presidente.

El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

2. En relación con la administración de justicia:

A. Velar para que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar al poder judicial los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la efectividad de sus providencias;

B. Prestar al Ministerio Público el concurso que fuere necesario para el desempeño de sus funciones;

C. Conceder indultos y amnistías por delitos políticos conforme a la ley.

QUIRAMA. ART. 86. Funciones del Presidente en relación con la Administración de Justicia.

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia y con arreglo a las leyes:

1. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

2. Mandar acusar ante la autoridad competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a cualesquiera funcionarios nacionales, departamentales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes;

3. Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que, según las leyes, tengan los favorecidos en relación con particulares; y,

4. Crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos, en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar la organización administrativa del órgano judicial y fijar las competencias por razón de la cuantía, con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia.

C.E.C. ART. 48. Suprime el ordinal 1o. del artículo 119 vigente, y agrega uno adicional:

Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

INC. Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia crear, fusionar o suprimir juzgados y empleos, en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la rama jurisdiccional y fijar las competencias, por razón de la cuantía, de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, tribunales, juzgados y demás autoridades judiciales.

JESUS PEREZ. Idem artículo 119 vigente.

DIEGO URIBE. ART. 55. Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1. Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección del Procurador General de la Nación, y nombrar a los

fiscales de los tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación;

2. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

3. Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores del Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

4. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes;

5. Nombrar a los Magistrados de la Corte Constitucional que le corresponden.

SERGIO ARBOLEDA. ART. 48. Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias;

2. Promover, por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes;

3. Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán exonerar de la responsabilidad que tengan los favorecidos para con los particulares; y,

4. Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia,

crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos en las oficinas judiciales y determinar el territorio de los distritos y circuitos.

FUTURO COLOMBIANO. ART. 119. Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1. Enviar al Senado de la República y a la Cámara de Representantes dentro del primer mes de su mandato, ternas integradas por personas pertenecientes a partido político distinto al del Presidente de la República para elegir Procurador General de la Nación y Contralor General de la República, respectivamente;

2. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias;

3. Promover, por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier funcionario o empleado público por infracción de la Constitución o las leyes;

4. Previo concepto del Consejo Superior de la Administración de Justicia, crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos en las dependencias judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la rama jurisdiccional y fijar por razón de la cuantía, las competencias de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los tribunales y juzgados;

5. Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre asuntos judiciales que no demanden reserva;

6. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

JUAN GOMEZ. ART. 57. Lo fusiona con el artículo 120 vigente, que se transcribirá con el estudio del mismo.

HUGO ESCOBAR. ART. 42. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias;

2. Promover por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público por infracción de la Constitución o las leyes;

3. Con arreglo a las normas que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia crear, suprimir o fusionar juzgados y empleos, en las oficinas judiciales; determinar el territorio de los distritos y circuitos; reestructurar, revisar y supervisar la organización administrativa de la rama jurisdiccional y fijar las competencias sólo en razón de la cuantía de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados;

4. Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

MARIA TERESA GARCES. Idem artículo 119 vigente.

ALFONSO LOPEZ. No se refiere a él.

CAMARA DE REPRESENTANTES. No se refiere a él.

IVAN MARULANDA. Idem artículo 119 vigente.

ANTONIO GALAN. No se refiere a él.

ALFREDO VASQUEZ. ART. 101, ORD. 3o. Funciones.

El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

3. En relación a la administración de justicia y los órganos de fiscalización:

A. Poner a disposición de la justicia los medios necesarios para el cumplimiento de sus decisiones;

B. Prestar al Procurador General de la Nación, Procurador Especial de Derechos Humanos y Contralor General el concurso que fuere necesario para el desempeño de sus funciones;

C. Conceder indultos y amnistías por delitos políticos y conexos.

HERNANDO HERRERA. ART. 36. Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y la ejecución de sus providencias;

2. Enviar al Congreso Pleno una terna para la elección de Procurador General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 144, y nombrar a los fiscales de los tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación;

3. Promover, por medio de autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público del orden nacional, por infracción de la Constitución y las leyes;

4. Conceder indultos por delitos políticos. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, conforme a las leyes.

E.P.L. No lo contempla.

F. CARRILLO. ART. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de Justicia:

1. Velar por el respeto de los derechos y las libertades de todos los colombianos, porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para su seguridad, para el adecuado cumplimiento de sus labores y para hacer efectivas sus providencias.

2. Presentar, ante la Fiscalía General de la Nación las pruebas conducentes a la acusación ante el tribunal competente de los funcionarios nacionales, departamentales, distritales y municipales del orden administrativo o judicial, en los casos de violación de la Constitución o las leyes, o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

3. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

P.S.C. ART. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias;

2. Promover, por medio de la autoridad competente la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público por infracción de la Constitución o las leyes;

3. Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos pueden comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

GUILLERMO PLAZAS. No se refiere a él.

ARTURO MEJIA. ART. 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1. Enviar al Parlamento Ciudadano sendas ternas para la elección de Procurador General de la Nación y del Fiscal General de la República, y nombrar a los fiscales de los tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación;

2. Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

3. Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

4. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

OTROS PROYECTOS:

ARTICULO 120

VIGENTE. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la administración que no pertenezcan a la carrera administrativa, se mantendrán hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la rama ejecutiva y en la administración pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará de tal forma que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las fuerzas armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la administración pública.

La reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara;

2. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3. Ejercer potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

4. Nombrar y separar libremente los Gobernadores;

5. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según las Constitución o las leyes posteriores.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República;

6. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2o. del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

7. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

8. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los ejércitos de la República;

9. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

10. Permitir, en receso de la Cámara y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios de ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso de la República en sus sesiones ordinarias;

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes;

18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9o. del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76. (A.L. No. 1 de 1968, art. 41.)

GOBIERNO. ART. 117. Atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Estado.

Como Jefe de Estado el Presidente de la República representa la unidad nacional y tiene las siguientes atribuciones, además de las que le señale la ley:

A. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; celebrar con éstos tratados y ratificarlos; nombrar los agentes diplomáticos y consulares y recibir los agentes respectivos;

B. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerlo sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratados de paz, informando inmediatamente al Senado;

C. Dirigir las operaciones de guerra como Jefe de las Fuerzas Militares; y,

D. Permitir, en receso del Senado y con autorización de la Comisión Legislativa, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

ART. 120. Desarrollo de las leyes marco.

1. Corresponde al Presidente de la República dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las leyes marco a que se refieren los literales A, B, D, E, F, y H del apartado 2o. del artículo 83.

2. Así mismo, con base en dichas leyes le corresponde al Presidente:

A. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

B. Fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos;

C. Suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos de los niveles central y descentralizado, y fijar sus estructuras internas;

D. Crear y suprimir los empleos que demanda el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del poder judicial, del Ministerio Público, de la Fiscalía General de la Nación y de la Defensoría de los Derechos Humanos y señalar sus funciones;

E. Expedir los estatutos del Banco de la República; y,

F. Regular lo relativo a la Carrera Administrativa.

3. En ejercicio de estas atribuciones el Gobierno no podrá crear a su cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

ART. 121. Atribuciones del Presidente de la República como Jefe de Gobierno y la Administración.

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

A. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de entidades nacionales del Estado. Los rectores de las universidades públicas serán designados de conformidad con los estatutos de éstas;

B. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

C. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

D. Nombrar y separar libremente los Gobernadores de los Departamentos Especiales;

E. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores. En todo caso, el Presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de las entidades a que se refiere el literal A. de este artículo, son agentes del Presidente de la República;

F. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el literal C. del artículo 77 y las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

G. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado; y decretar su inversión con arreglo a la ley;

H. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

I. Dirigir la educación básica e inspeccionar los distintos niveles de educación con arreglo a la ley;

J. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

K. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención en el Banco de la República y en las actividades de instituciones financieras y bursátiles, sin perjuicio de que el Congreso ejerza en cualquier tiempo la competencia prevista en el literal E. del apartado 2o. del artículo 83.

L. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

M. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

N. Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes; y,

Ñ. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadosres, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 58.

M-19. ART. 116. Funciones del Presidente.

El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

1. En relación con la Asamblea Nacional:

Estudiado en el artículo 118 vigente.

2. En relación con la administración de justicia:

Estudiado en el artículo 119 vigente.

3. En relación con la administración pública:

A. Nombrar a los Ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo y a los Superintendentes y Gerentes de entidades descentralizadas de orden nacional;

B. Conservar en todo el territorio de la República el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

C. Disponer de la fuerza pública como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas; conferir grados militares y dirigir si lo estimare conveniente las operaciones correspondientes;

D. Proveer a la seguridad exterior de la República. Decretar la movilización general y declarar la guerra, con autorización de la

Asamblea Nacional, o sin ella, cuando urgiere repeler una agresión extranjera;

E. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los de otros Estados; celebrar los tratados que fueren necesarios, los cuales deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional, para su plena validez;

F. Administrar las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión de acuerdo con las leyes;

G. Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional, arreglar su servicio y regular el cambio internacional, el comercio exterior, los aranceles, tarifas y régimen de aduanas, de acuerdo con la ley marco señalada en esta Constitución;

H. Ejercer la función de dirigir, inspeccionar y reglamentar la educación pública y privada conforme a la ley;

I. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas nacionales, con arreglo a las leyes y planes de carácter sectorial, debiendo dar cuenta a la Asamblea Nacional de su cumplimiento;

J. Ejercer la intervención en el Banco de la República de acuerdo con la ley marco señalada en la Constitución;

K. Ejercer la intervención en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan como función el aprovechamiento e inversión del ahorro público o privado, de acuerdo con la ley marco señalada en la Constitución;

L. Inspeccionar los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles de acuerdo con las leyes;

LI. Expedir cargas de naturalización conforme a la ley;

M. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

N. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre las instituciones de utilidad común a fin de garantizar la conservación y

aplicación de sus rentas y bienes, de conformidad con la voluntad de sus fundadores;

Ñ. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes. En todo caso el Presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes;

O. Crear, fusionar, modificar o suprimir conforme a la ley, los empleos y cargos que demande el servicio de la administración pública. Señalar sus funciones, dotación y asignaciones.

El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

P. Suspender o destituir a los Gobernadores por las causales señaladas en la ley. Esta establecerá las sanciones por el ejercicio indebido de estas atribuciones.

QUIRAMA. ART. 86. Funciones administrativas del Presidente.

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales con excepción de los rectores de las universidades oficiales que serán elegidos conforme a sus propios estatutos;

2. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cabal ejecución de las leyes;

4. Nombrar y remover libremente sus agentes y designar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales

cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o las leyes.

Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, y sociedades de economía mixta, son agentes del Presidente de la República;

5. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el artículo 73 ordinal 9o., y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

6. Mantener en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

7. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los ejércitos de la República;

8. Proveer la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Congreso, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, dando inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

9. Permitir, en receso del Congreso y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

10. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

11. Reglamentar, dirigir y supervisar la instrucción pública nacional;

12. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

13. Ejercer conforme a la ley marco respectiva, la intervención en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o

jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

14. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles;

15. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para recibir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros;

16. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglo a las leyes;

17. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

18. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;

19. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios y Departamentos Administrativos y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refieren los ordinales 9o. y 10o. del artículo 59. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

20. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes;

21. Velar por la protección del sistema ecológico;

22. Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución; y,

23. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

C.E.C. ART. 49. Modifica los ordinales 12o. y 14o. del artículo 120 vigente, así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional de acuerdo con lo que establezca la ley;

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76, numeral 22.

Lo demás permanece igual.

JESUS PEREZ. ART. 71. Reemplaza el ordinal 4o. del artículo 120 vigente, así:

4. Presentar a las Asambleas Departamentales ternas de candidatos para que ésta elija al Gobernador del respectivo Departamento. El período de éstos será de dos años y seis meses. La ley determinará los casos en los cuales el Presidente de la República suspenderá o desvinculará a los Gobernadores, antes de que su mandato finalice, y la forma de proveer transitoriamente dicho cargo.

ART. 72. Adiciona al ordinal 5o. del artículo 120 vigente, así:

El Gerente General o Presidente del Banco de Emisión será elegido por la Junta Directiva de éste.

ART. 73. Reemplaza el ordinal 18o. del artículo 120 vigente, así:

18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, así como los derechos referentes a la propiedad industrial, todo con arreglo a las leyes.

ART. 74. Suprime el párrafo actual del ordinal 1o. del artículo 120 vigente.

DIEGO URIBE. ART. 56. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los gerentes o directores de los establecimientos públicos nacionales;

9. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la integridad y honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso de la Cámara o hacerla sin autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 22o. del artículo 76.

SERGIO ARBOLEDA. ART. 49. Modifica el inciso 1o. y los ordinales 1o., 10o., 12o. y 14o. del artículo 120 vigente, así:

INC. 1o. Como personero de la Nación colombiana corresponde al Presidente de la República en su carácter de Jefe del Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los directores o gerentes de los establecimientos públicos y los Superintendentes;

12. Reglamentar e inspeccionar la educación y, además, dirigir la de carácter oficial, todo de acuerdo con la ley;

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas jurídicas que tengan por finalidad el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, dentro de los límites establecidos por su objeto constitutivo, de acuerdo con la ley;

Derógase el párrafo del ordinal 1o. del artículo 120.

FUTURO COLOMBIANO. Idem artículo 120 vigente.

JUAN GOMEZ. ART. 57. Corresponde al Presidente de la República en su doble condición de Jefe de Estado y Jefe del Gobierno:

1. Nombrar y separar libremente los siguientes funcionarios:

A. Los Ministros del Despacho, el Director Nacional de Planeación y demás Jefes de Departamentos Administrativos y los directores y gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, por medio de decretos que sólo llevarán su firma;

B. Sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de las entidades descentralizadas son agentes del Presidente de la República;

C. Las personas que deban desempeñar cualquier empleo nacional cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y las leyes;

2. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su eficaz ejecución;

3. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cabal ejecución de las leyes. El término para reglamentar una ley es de un año contado a partir de la promulgación de la ley. El Presidente de la República podrá delegar en sus agentes la reglamentación de una norma de alcance sectorial;

4. Mantener en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

5. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en la Constitución y las leyes;

6. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de guerra como Jefe de los ejércitos de la República;

7. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio: declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin su autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, dando inmediatamente informe al Senado;

8. Permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

9. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y sujetos de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar tratados o convenios con la comunidad internacional que se someterán a la aprobación del Congreso;

10. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para recibir cargos o dádivas de gobiernos extranjeros;

11. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande la administración central nacional y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con arreglo a las leyes marco respectivas. El Gobierno no podrá crear, a cargo del Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones;

12. Conceder amnistías o indultos por delitos políticos en los términos que le confiera la ley;

13. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

14. Conducir la política monetaria, cambiaria y fiscal, de conformidad con la ley marco, e intervenir en la economía en los términos que esta Constitución establece;

15. Celebrar contratos con arreglo a las leyes;

16. Dirigir el Banco de la República, el cual será autónomo y especializado;

17. Ejercer la inspección necesaria sobre las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, así como los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a los parámetros de la ley;

18. Ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

19. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglo a las leyes;

20. Desarrollar integralmente la ley marco sobre ecología y velar por la total protección y conservación del sistema ecológico;

21. Reglamentar y supervisar la instrucción pública nacional y proveer a su completa financiación, con estricta sujeción a la ley marco, así como fomentar el arte y apoyar a los artistas;

22. Enviar oportunamente a la Cámara de Representantes, listas de candidatos para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional;

23. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes;

24. Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalen en esta Constitución;

25. Convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.

HUGO ESCOBAR. ART. 43. Modifica los ordinales 7o., 12o. y 14o. del artículo 120 vigente, así:

7. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

12. Reglamentar, dirigir é inspeccionar la educación nacional de acuerdo con lo que establezca la ley.

Las universidades gozarán de autonomía para la designación de sus órganos de gobierno, en los términos que señale la ley;

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76, numeral 22o.

MARIA TERESA GARCES. ART. 120. Corresponde al Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional;

Parágrafo: Todos los cargos de la Rama Ejecutiva serán de carrera, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

La ley organizará la carrera administrativa que garantice el ingreso, la estabilidad y el ascenso con base exclusiva en el mérito. Queda prohibida cualquier discriminación por sexo, raza, religión o ideas políticas;

5. Derogado.

Lo demás permanece igual.

ART. NUEVO. El Gobierno elaborará el Plan de Desarrollo con base en los proyectos presentados por las distintas regiones del país, conforme a la ley.

Concertará con los representantes de las fuerzas económicas y sociales, el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. Oídas y analizadas sus observaciones, tomará la correspondiente decisión y lo presentará a la consideración del Congreso de la República, el cual

decidirá sobre su aprobación o desaprobación en el término de un mes.

ALFONSO LOPEZ. No se refiere a él.

CAMARA DE REPRESENTANTES. No se refiere a él.

IVAN MARULANDA. Modifica el ordinal 14o. del artículo 120 vigente, e introduce uno nuevo, así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la inspección sobre el Banco de la República y la intervención en las actividades de instituciones financieras y bursátiles;

23. Designar al representante legal de las instituciones públicas del sistema de educación superior, entre candidatos propuestos por las mismas instituciones, de acuerdo con los estatutos que ellas mismas se dicten.

Lo demás permanece igual.

ANTONIO GALAN. ART. 93. Funciones del Presidente de la República:

El Presidente de la República, tendrá como funciones representar los intereses de la Nación ante los particulares y ante la comunidad internacional, administrar a través de los Ministerios los bienes y propósitos de la Nación y ejecutar a través de los mismos el Plan de Desarrollo.

ALFREDO VASQUEZ. ART. 101. El Presidente de la República tendrá las siguientes funciones:

1. Como Jefe de Estado y Jefe de la Administración Pública:

A. Nombrar a los Ministros del Despacho, a los Jefes de Departamentos Administrativos y a los directores o gerentes de establecimientos públicos nacionales, en quienes podrá delegar parcialmente las funciones que determine la ley;

B. Nombrar sus agentes de responsabilidad política en la administración pública, dirigir la acción en el orden administrativo nacional conforme a la ley;

C. Conservar en todo el territorio de la República el orden público turbado, mediante los mecanismos que señale esta Constitución;

D. Ejercer la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas, conferir grados militares y dirigir las operaciones de guerra;

E. El ejecutivo a todos los niveles ejercerá control político sobre las fuerzas armadas y será responsable de esta función en los términos que establece esta Constitución;

F. Proveer la seguridad exterior de la República, decretando la movilización general y declarando la guerra, con autorización del Congreso; o sin ella, cuando urgiere repeler una agresión extranjera y el Congreso no se encontrare reunido o por la misma urgencia no alcanzare a ser convocado dentro de los tres días siguientes, ejerciendo las facultades consagradas para tiempos de guerra, con sujeción a las normas del derecho internacional;

G. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional, nombrando los agentes respectivos y celebrar los tratados que fueren necesarios, los cuales deberán ser ratificados por el Congreso, para su validez;

H. Administrar las rentas y caudales públicos, reglamentar su inversión y organizar el crédito público; igualmente proveer lo necesario para redimir la deuda pública nacional; reglamentar el cambio internacional, el comercio exterior, los aranceles, tarifas y régimen de aduanas de acuerdo con lo que establezca la ley;

I. Ejercer la función de reglamentar y dirigir la educación pública y privada;

J. Ejercer, conforme a la ley, la intervención en el Banco de la República y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan como función la intermediación financiera;

K. Crear, fusionar o modificar conforme a la ley los empleos y cargos que demande el servicio de la administración pública, señalando sus funciones, dotación y asignaciones y respetando en todo caso los derechos de la carrera administrativa, la cual será administrada y regulada a través de la Comisión del Servicio Civil, independiente del Gobierno y del Congreso.

HERNANDO HERRERA. ART. 37. Modifica los numerales 1o., 6o., 12o. y 14o. vigentes, así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y remover libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales, los superintendentes y el Alcalde Mayor de Bogotá, D. E. en los casos señalados por la ley.

Para preservar el espíritu nacional en la rama ejecutiva y en la administración pública, en el nombramiento de los citados funcionarios se tendrá en cuenta la participación equitativa de los ciudadanos pertenecientes a partidos distintos del del Presidente de la República. Sólo en el caso de que dichos ciudadanos decidieren no participar en el ejecutivo, el Presidente constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente;

6. Ejercer la suprema comandancia de las Fuerzas Armadas y de Policía, disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2o. del artículo 98, y con las formalidades que la ley determine;

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional, a todos los niveles;

14. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales y jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de fondos

provenientes del ahorro privado, con sujeción a las normas generales a que se refiere el artículo 76, numeral 22o.

E.P.L. No lo contempla.

F. CARRILLO. No lo contempla.

P.S.C. ART. 140. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente de sus cargos, a los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales, sin perjuicio de que se aplique en el caso de los Ministros, la moción de censura;

2. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

4. Nombrar y separar libremente de sus cargos a los Gobernadores de los Departamentos Especiales;

5. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores;

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las Juntas Directivas de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, son agentes del Presidente de la República;

6. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 3o. del artículo 105 y

con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

7. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

8. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de las Fuerzas Militares;

9. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia, soberanía y la inviolabilidad del territorio nacional; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerlo sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; suscribir y ratificar los tratados de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso;

10. Permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la educación nacional, de acuerdo con lo que establezca la ley;

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

14. Ejercer como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado;

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes;

16. Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes;

17. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

18. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la debida voluntad de los fundadores;

19. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de Derecho Internacional; nombrar los agentes diplomáticos, recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Senado;

20. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos; todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9o. del artículo 104. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones; y

21. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 21o. del artículo 104.

GUILLERMO PLAZAS. ART. 68. Son funciones del Presidente de la República:

1. Abrir y clausurar las sesiones del Congreso;
2. Presentar al Senado el Plan General de Desarrollo para su período ejecutivo, de conformidad con el numeral 1o. del artículo 50;
3. Presentar al Congreso, al final de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas;
4. Rendir al Congreso y a sus Cámaras los informes que le soliciten sobre las materias que no demanden reserva;

4. Rendir al Congreso y a sus Cámaras los informes que le soliciten sobre las materias que no demanden reserva;
5. Prestar eficaz apoyo al Senado y a la Cámara, cuando ellas lo requieran, poniendo a su disposición la fuerza pública;
6. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad civil que tengan los favorecidos respecto de los particulares;
7. Nombrar y remover los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los directores o gerentes de establecimientos públicos nacionales y los Gobernadores;
8. Disponer de la fuerza pública cuando las circunstancias de orden público lo ameriten;
9. Conservar en todo el territorio de la República el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;
10. Dirigir las operaciones de guerra;
11. Proveer a la seguridad exterior, defendiendo la independencia y la honra de la República y la inviolabilidad del territorio y declarar la guerra con permiso del Senado;
12. Ejecutar la inversión de las rentas y caudales públicos con arreglo a las leyes y al presupuesto anual de la República;
13. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de Derecho Internacional; nombrar los embajadores y representantes permanentes ante los demás Estados y organismos internacionales; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios sujetos a la aprobación del Congreso y ratificarlos previo pronunciamiento favorable de la Corte Constitucional;
14. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios y Departamentos Administrativos y señalar sus funciones, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro

obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones;

15. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar o suprimir los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

ARTURO MEJIA. ART. 120. Modifica el artículo 120 vigente en sus numerales 1o. y 12o., así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Para preservar, con carácter permanente el espíritu nacional en la función ejecutiva y en la administración pública el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que si otros partidos políticos o miembros de las fuerzas armadas puedan ser llamados en cualquier tiempo, a desempeñar cargos en la administración pública, a cualquier nivel.

La reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos del Senado.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional, dentro del objetivo primordial de promover a través de ella la convivencia nacional y el desarrollo integral del país;

Lo demás permanece igual.

OTROS PROYECTOS:

LORENZO MUELAS. Ya comentado: Agregar a las funciones del Presidente la de nombrar un representante del Gobierno ante el Consejo Económico y Social de los Pueblos Indios.

RODRIGO LLOREDA. ART. Funciones del Presidente de la República:

Corresponde al Presidente de la República:

I. Como Jefe de Estado:

1. Representar a la República en el orden del Derecho Internacional. En nombre de ella celebra y ratifica los tratados con estados extranjeros;

2. Nombrar y acreditar a los Embajadores, Agentes Consulares y enviados extraordinarios ante los estados extranjeros y recibir los Embajadores y enviados acreditados por otros Estados;

3. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás estados y entidades de Derecho Internacional;

4. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerlo sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, informando inmediatamente al Senado;

5. Dirigir las operaciones de guerra como Jefe de las Fuerzas Militares;

6. Permitir, en receso del Senado y con autorización de la Comisión Legislativa, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

II. Como Jefe de Gobierno:

1. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

2. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes;

3. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y a los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas del orden nacional;

4. Presentar al Senado, en la primera legislatura del período presidencial, el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social;

5. Presentar a la Cámara de Representantes, un informe detallado sobre los actos de la administración y el cumplimiento de los planes y programas nacionales;

6. Presentar anualmente el presupuesto de rentas y gastos, en los términos señalados por la Constitución y la ley;

7. Adoptar las medidas necesarias para la debida realización de los plebiscitos y referéndums en los términos señalados por la Constitución;

8. Solicitar al Congreso de la República facultades extraordinarias;

9. Decretar la inversión de los ingresos del Estado, con arreglo a las leyes;

10. Organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional; arreglar su servicio y regular el cambio internacional, el comercio exterior, los aranceles, tarifas y régimen de aduanas, con sujeción a las leyes;

11. Ejercer la dirección superior de la Administración Pública Nacional. Crear, fusionar, modificar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande el servicio de la Administración Pública. Señalar sus funciones, dotación y asignaciones;

12. Conceder indultos u amnistías por delitos políticos, conforme a la ley;
13. Conservar en todo el territorio de la República el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;
14. Decretar la movilización general en caso necesario;
15. Solicitar prórrogas de los estados de excepción, de conformidad con la Constitución;
16. Ejercer la suprema autoridad jerárquica de las fuerzas armadas y conferir grados militares, en los términos previstos en la Constitución y en las leyes;
17. Disponer de la fuerza pública como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y dirigir, si lo estimare conveniente las operaciones militares bajo circunstancias de excepción;
18. Concurrir a la formación de las leyes por medio de los Ministros del Despacho, presentando proyectos de ley; ejercer el derecho de objetarlos por inconstitucionalidad y vicios de forma o inconveniencia;
19. Rendir la cuenta general del presupuesto y del Tesoro;
20. Proporcional al Congreso los informes que le solicite y prestar eficaz apoyo a las Cámaras, cuando lo soliciten;
21. Presentar informes debidamente sustentados sobre el uso de las facultades que le competen, bajo los estados de concepción (sic);
22. Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

III. Como Jefe de la Administración Nacional:

1. Celebrar los contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, en arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso, en sus sesiones ordinarias;

2. Dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional;

3. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos;

4. Ejercer la intervención necesaria en el Banco de la República, conforme a la ley;

5. Ejercer, conforme a la ley, la intervención necesaria en las actividades de personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad financiera o bursátil;

6. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores;

7. Expedir cartas de naturalización conforme a la ley;

8. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores. En todo caso, el Presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente sus agentes;

9. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

JOSE ORTIZ. ART. 7. Adiciona al ordinal 20o. del artículo 120 vigente, así:

Parágrafo. El ejecutivo enviará a la Corte todo tratado que piense ratificar y haya sido aprobado por el Congreso, para que aquella determine su constitucionalidad.

ARTICULOS NUEVOS

ALFREDO VASQUEZ. Propone el título de "Las relaciones internacionales":

ART. La política internacional de Colombia tiene por fundamento la doctrina del libertador Simón Bolívar sobre la unidad latinoamericana, en la más estrecha cooperación internacional, para el afianzamiento de la paz, la independencia nacional, la conservación o explotación de las riquezas naturales en beneficio de la Nación como de las regiones en las cuales se encuentran junto con el más alto desarrollo económico y social del país. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores darán cuenta, periódicamente, al Congreso y al país, del cumplimiento de estas finalidades.

ART. El Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, es el director de la política internacional de la Nación. Conduce las relaciones con los demás Estados soberanos y organismos internacionales. Acredita a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de la Nación cuyo nombramiento requiere para su validez, la previa aprobación del Senado. Así mismo, recibe en audiencia especial a los enviados diplomáticos de otros Estados soberanos y de los organismos internacionales.

ART. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es el cuerpo consultivo del Presidente de la República, que se reúne por convocación de éste o del Ministro de Relaciones Exteriores. Estará integrado por los tres expresidentes de la República que hayan ejercido el cargo con mayor antigüedad; los tres exministros de relaciones exteriores que hayan ejercido el cargo con mayor antigüedad; dos representantes del Senado y dos de la Cámara de Representantes para períodos de tres años.

ART. En caso de guerra exterior...

ART. Los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los cuales es parte la Nación requieren ser aprobados por una ley especial presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores a consideración del Congreso Nacional. Exceptúanse los tratados, convenios o acuerdos adoptados en los organismos internacionales o por otros Estados que versen sobre los Derechos Humanos, en cuyo caso entrarán en vigor tan pronto como el Presidente de la República lo apruebe.

TITULO XII

DE LOS MINISTROS DEL DESPACHO

ARTICULO 132

VIGENTE. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades entre Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos, corresponde al Presidente de la República. (A.L. No. 1 de 1968, art. 46.)

GOBIERNO. ART. 130. Precedencia legal de los Ministerios.
Distribución de negocios.

1. La precedencia de los distintos Ministerios será determinada por la ley.

2. El Presidente de la República podrá distribuir los negocios entre las distintas entidades de la Administración.

M-19. ART. No se refiere a él.

QUIRAMA. ART. 95. Organización de la Administración Nacional.

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos corresponde al Presidente de la República.

C.E.C. Idem artículo 132 vigente.

JESUS PEREZ. Idem artículo 132 vigente.

DIEGO URIBE. Idem artículo 132 vigente.

SERGIO ARBOLEDA. Idem artículo 132 vigente.

FUTURO COLOMBIANO. Idem artículo 132 vigente.

JUAN GOMEZ. ART. 60. Del Gobierno Nacional.

En cada caso el Gobierno Nacional estará conformado por el Presidente de la República y el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente.

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas, corresponde al Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno ejercerá la coordinación operativa de los Ministerios, de los sectores entre sí y de los sectores con las entidades territoriales, bajo la orientación del Presidente de la República, y la Asesoría del Director Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda.

El Director Nacional de Planeación será el jefe de dicho Departamento Administrativo.

HUGO ESCOBAR. Idem artículo 132 vigente.

MARIA TERESA GARCES. Idem artículo 132 vigente.

ALFONSO LOPEZ. Adiciona un nuevo inciso al artículo 132 vigente, así:

Una vez cada dos semanas, la Cámara de Representantes destinará una de sus sesiones ordinarias a la formulación de preguntas orales, concretas y suscintas, a los Ministros del Despacho. Las respuestas tendrán el mismo carácter y no darán lugar a debate ni a interpelaciones.

El Reglamento del Congreso señalará los trámites para la realización de estos interrogatorios.

CAMARA DE REPRESENTANTES. No se refiere a él.

IVAN MARULANDA. Idem artículo 132 vigente.

ANTONIO GALAN. ART. 94. Fusiona los artículos 132 a 135 vigentes, así:

Funciones de los Ministros.

Ministerio es cada una de las áreas de trabajo en que se divide la función presidencial, y estarán a cargo de Ministros quienes son medios de comunicación del Gobierno con el Congreso, presentan a las Cámaras proyectos de ley y son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

EDUARDO ESPINOSA. No se refiere a él.

CONCEJO DE BOGOTA. No se refiere a él.

ALFREDO VASQUEZ. ART. 103. Idem artículo 132 vigente.

HERNANDO HERRERA. Idem artículo 132 vigente.

E.P.L. No se refiere a él.

F. CARRILLO. No se refiere a él.

P.S.C. Idem artículo 132 vigente.

GUILLERMO PLAZAS. ART. 70. Los Ministros del Despacho son agentes del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Su número, nomenclatura y precedencia serán determinados por la ley.

El inciso 2o. permanece igual al inciso 2o. del artículo 132 vigente.

ARTURO MEJIA BORDA. Idem artículo 132 vigente.

OTROS PROYECTOS:

RODRIGO LLOREDA. ART. De los Ministros.

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios, serán autorizados por la ley. Para ser Ministro, se requieren las mismas calidades que para ser Diputado Nacional.

ARTICULO 133

VIGENTE. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.(Originario.)

GOBIERNO. ART. 131. Calidades para ser Ministro.

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara.

M-19. No se refiere a él.

QUIRAMA. No se refiere a él.

C.E.C. Idem artículo 133 vigente.

JESUS PEREZ. Idem artículo 133 vigente.

DIEGO URIBE. Idem artículo 133 vigente.

SERGIO ARBOLEDA. Idem artículo 133 vigente.

FUTURO COLOMBIANO. Idem artículo 133 vigente.

JUAN GOMEZ. No se refiere a él.

HUGO ESCOBAR. Idem artículo 133 vigente.

MARIA TERESA GARCES. Idem artículo 133 vigente.

ALFONSO LOPEZ. No se refiere a él.

CAMARA DE REPRESENTANTES. No se refiere a él.

IVAN MARULANDA. Idem artículo 133 vigente.

ANTONIO GALAN. Fusionado con el artículo 132 vigente, ya transcrito.

EDUARDO ESPINOSA. No se refiere a él.

CONCEJO DE BOGOTA. No se refiere a él.

ALFREDO VASQUEZ. ART. 104. Calidades para ser Ministro.

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Congresista.

HERNANDO HERRERA. Idem artículo 133 vigente.

E.P.L. No se refiere a él.

F. CARRILLO. No se refiere a él.

P.S.C. Idem artículo 133 vigente.

GUILLERMO PLAZAS. ART. 71. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

ARTURO MEJIA BORDA. ART. 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser parlamentario ciudadano.

OTROS PROYECTOS:

ARTICULO 134

VIGENTE. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional. (A.L. No. 1 de 1968, art. 47.)

GOBIERNO. ART. 132. Función de los Ministros.

1. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso, presentan a las Cámaras los proyectos de ley y toman parte directa, o por medio de los Viceministros, en los debates.

2. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

M-19. No se refiere a él.

QUIRAMA. ART. 96. Función de los Ministros.

Los Ministros son Jefes Superiores de la Administración y órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a

las Comisiones permanentes proyectos de ley, y toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

C.E.C. Idem artículo 134 vigente.

JESUS PEREZ. ART. 84. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los proyectos de ley que el Gobierno someta a consideración del Congreso deben ser previamente objeto de deliberación en el Consejo de Ministros.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

ART. 85. Nuevo.

Los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos no podrán ejercer ninguna profesión ni hacer parte de la Junta Directiva de empresas industriales o comerciales de carácter privado, así como tampoco ejercer actividades de este tipo.

DIEGO URIBE. ART. 66. Modifica el inciso 3o. del artículo 134 vigente, así:

La Cámara puede requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y gerentes o directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

SERGIO ARBOLEDA. Idem artículo 134 vigente.

FUTURO COLOMBIANO. Idem artículo 134 vigente.

JUAN GOMEZ. ART. 61. De los Ministros.

Los Ministros son Jefes Superiores Sectoriales de la Administración Nacional, ejercen el control de tutela y actúan bajo la dirección del Presidente de la República.

Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso, presentan proyectos de ley y toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros, así como los Jefes de Departamentos Administrativos, presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sumario sobre el estado de los negocios adscritos a su Despacho, con una evaluación de la gestión y del resultado de los mismos y con las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

HUGO ESCOBAR. Idem artículo 134 vigente.

MARIA TERESA GARCES. Idem artículo 134 vigente.

ALFONSO LOPEZ. No se refiere a él.

CAMARA DE REPRESENTANTES. No se refiere a él.

IVAN MARULANDA. Idem artículo 134 vigente.

ANTONIO GALAN. Fusionado con el artículo 132 vigente, ya transcrito.

EDUARDO ESPINOSA. No se refiere a él.

CONCEJO DE BOGOTA. No se refiere a él.

ALFREDO VASQUEZ. ART. 105. Funciones y obligaciones.

Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a éste proyectos de ley y toman parte directamente, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre su gestión y las recomendaciones que considere necesarias.

HERNANDO HERRERA. Idem artículo 134 vigente.

E.P.L. No se refiere a él.

F. CARRILLO. No se refiere a él.

P.S.C. Idem artículo 134 vigente.

GUILLERMO PLAZAS. ART. 72. El Presidente de la República se comunicará con el Congreso por conducto de sus Ministros; éstos representarán al Gobierno ante el Senado y ante la Cámara de

Representantes; tomarán parte directa en los debates y es su obligación asistir sin dilaciones, salvo causa plenamente justificada, a las citaciones del Congreso.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento; y sobre las reformas que la experiencia y la conveniencia nacional o regional, aconsejen que se introduzcan.

El Senado y la Cámara de Representantes pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes la de éstos y la de los Viceministros, la de los Jefes de Departamentos Administrativos y la de los Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTURO MEJIA. ART. 134. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan al Senado los proyectos de ley, toman parte directa o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

OTROS PROYECTOS:

RODRIGO LLOREDA. ART. Los Ministros presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Despacho.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir además, la asistencia de los Viceministros y otros altos funcionarios del Gobierno.

VIGENTE: Ley 100 de 1993 y Ley 1471 de 2011. Administraciones, como Juntas de Gobierno, como agentes de la responsabilidad, que corresponden al Presidente de la Administración, según lo que pueden ser delegadas según lo que...

La delegación de las resoluciones podrá siempre asegurando la responsabilidad (25)

GOBIERNO ART. 133. Delegación

1. El Presidente de la Administración podrá delegar funciones...

2. La responsabilidad correspondiente siempre recaerá en la persona responsable...

ART. 140. Delegación

El Vicepresidente de la Administración, en su caso, podrá delegar funciones que corresponden al Presidente de la República y de las Administraciones y de las Entidades cuando el interés lo requiera...

ARTICULO 135

VIGENTE. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes Superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. (A.L. No. 1 de 1945, art. 35.)

GOBIERNO. ART. 133. Delegación de funciones.

1. El Presidente de la República, los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Gobernadores y los Alcaldes podrán delegar funciones administrativas en quienes señale la ley.

2. La responsabilidad por el ejercicio de la delegación corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos podrá siempre reformar o revocar el delegante, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

M-19. ART. 120. Delegación de funciones.

El Vicepresidente, los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo y los Superintendentes pueden ejercer bajo su responsabilidad determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República según él lo disponga. Igualmente, el Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores y en los Alcaldes competencias que le son propias cuando el interés público y la necesidad lo aconsejen.

No son delegables las funciones que cumple el Presidente como Jefe de Estado. La delegación exime al Presidente de responsabilidad la cual corresponderá exclusivamente al delegatario.

QUIRAMA. ART. 80. De la función ejecutiva.

El ejercicio de la función ejecutiva corresponde en el orden nacional al Presidente de la República, en el departamental al Gobernador y en el Municipal al Alcalde.

La función ejecutiva podrá ser ejercida por los agentes del Presidente, de los Gobernadores y de los Alcaldes según éstos lo dispongan. En tratándose de delegación, las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley o la ordenanza, según el caso; la responsabilidad corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el delegante, reasumiendo la respectiva responsabilidad.

C.E.C. Idem artículo 135 vigente.

JESUS PEREZ. Idem artículo 135 vigente.

DIEGO URIBE. Idem artículo 135 vigente.

SERGIO ARBOLEDA. Idem artículo 135 vigente.

FUTURO COLOMBIANO. Idem artículo 135 vigente.

JUAN GOMEZ. No se refiere a él.

HUGO ESCOBAR. Idem artículo 135 vigente.

MARIA TERESA GARCES. Idem artículo 135 vigente.

ALFONSO LOPEZ. No se refiere a él.

CAMARA DE REPRESENTANTES. No se refiere a él.

IVAN MARULANDA. Idem artículo 135 vigente.

ANTONIO GALAN. Fusionado con el artículo 132 vigente, ya transcrito.

EDUARDO ESPINOSA. No se refiere a él.

CONCEJO DE BOGOTA. No se refiere a él.

ALFREDO VASQUEZ. No se refiere a él.

HERNANDO HERRERA. Idem artículo 135 vigente.

E.P.L. No se refiere a él.

F. CARRILLO. No se refiere a él.

P.S.C. ART. 164. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes Superiores de la Administración, y los Gobernadores, podrán ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o

resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad correspondiente.

GUILLERMO PLAZAS. ART. 73. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes Superiores de la Administración pueden ejercer determinadas funciones de las que le corresponden al Presidente de la República, como Jefe de Gobierno, de acuerdo con lo que éste disponga. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

En todo caso, los Ministros, los Jefes de Departamentos Administrativos y los directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional nombrarán a los funcionarios de las respectivas dependencias o entidades a su cargo, excepto a los Viceministros. El Ministro de Relaciones Exteriores nombrará conforme a las disposiciones sobre la Carrera Diplomática, a los agentes diplomáticos, con excepción de los Embajadores y Jefes de Misión.

ARTURO MEJIA. Idem artículo 135 vigente.

OTROS PROYECTOS:

RODRIGO LLOREDA. ART. Los Ministros son Jefes Superiores de la Administración en los asuntos directamente relacionados con las funciones a su cargo que les delegue el Presidente de la República, pero las funciones del Presidente, como Jefe de Gobierno, no serán delegables, sino en caso de ausencia temporal, excepción hecha de la potestad reglamentaria en materias específicas, señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o

resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, asumiendo la responsabilidad consiguiente.